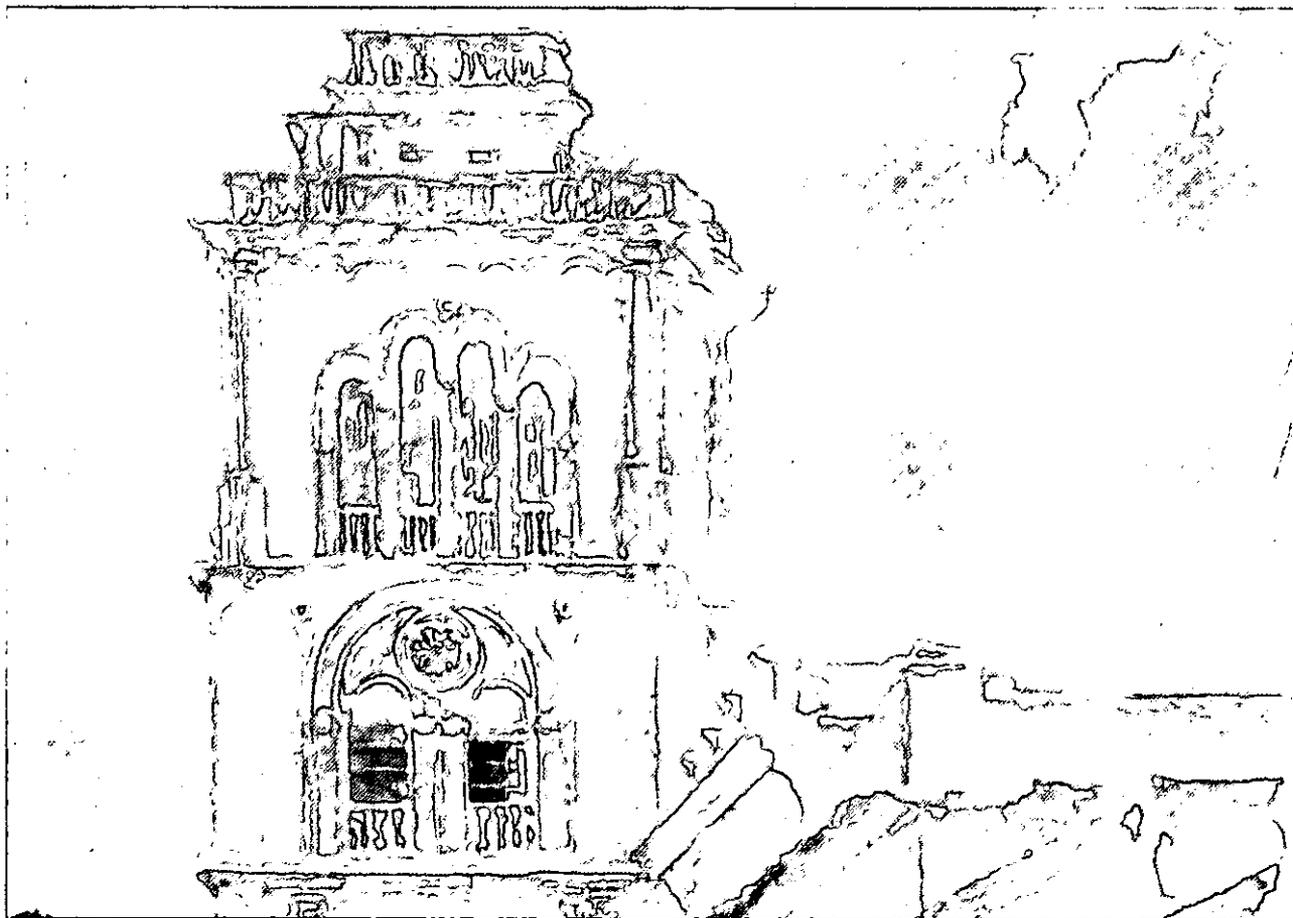


# El colapso de la Justicia Criminal en el Estado Soberano de Bolívar: 1860-1880



*Torre Universidad de Cartagena, obra de Tere Perdomo*

# I

## INTRODUCCIÓN

El Estado de Bolívar fue creado por medio de una ley el 15 de junio de 1857 en el congreso de la República de la Nueva Granada y estuvo integrado por las provincias de Cartagena, Sabanilla y la parte de Mompox que estaba al occidente del Magdalena<sup>1</sup>. Su territorio comprendía los actuales departamentos de Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia<sup>2</sup>. Su soporte territorial fue la colonial provincia de Cartagena, que se extendía desde el margen occidental del río Magdalena hasta los límites con el actual Chocó, incluyendo el golfo de Urabá, y limitaba al sur con las provincias de Popayán, Antioquia y Vélez. En 1865 el territorio fue dividido en diez provincias: Barranquilla, Cartagena,

Corozal, Chinú, El Carmen, Lorica, Magangué, Mompox, Sabanalarga y Sincelejo. A su vez, estas fueron organizadas en distritos<sup>3</sup>.

Para 1870 la población en el Estado Soberano de Bolívar era de 241.704 habitantes distribuidos en 65.300 Km<sup>2</sup>, lo que representaba una densidad demográfica de 3,6 personas por kilómetro cuadrado, el más poblado de la Costa. Además de su ruralidad y dispersión, era una población que se caracterizaba por su heterogeneidad racial, integrada por mestizos, negros, mulatos, blancos e indígenas. Cerca del ochenta por ciento estaba ubicada en las zonas rurales y por ende sus principales actividades económicas eran la agricultura y la pesca. Era una población dispersa en el inmenso territorio estatal donde no existían grandes núcleos urbanos, solamente Cartagena, Barraquilla y Sincelejo pasaban de los ocho mil habitantes. Población muy pobre y mayoritariamente iletrada. Aunque el Estado hacía presencia a lo largo de todo el territorio, era una presencia demasiada precaria que afectaba el funcionamiento de su administración<sup>4</sup>. El poder era de estructura gamonalesca, concentrado en unas cuantas familias y soportado en el uso de mecanismos informales de control político como el clientelismo<sup>5</sup>, poder político que se ejercía desde los órganos administrativos, como la asamblea legislativa, y que garantizaba mantenerse en la cúspide de la pirámide social<sup>6</sup>.

Entre las prácticas sociales en las que se refleja con mayor claridad el ordenamiento del poder, la mentalidad de una época y la estructura de un orden social, las prácticas judiciales, están entre las más importantes. Las prácticas judiciales, es decir, la manera en que los hombres se arbitran los daños y las responsabilidades, la forma en que se impone la reparación de un daño causado a otro o a la sociedad, nos definen las formas del poder y las relaciones que se establecen entre los hombres en una determinada sociedad<sup>7</sup>. La práctica judicial nos revela y presenta el tipo de Estado que orienta y regula una sociedad y en este sentido entendemos que entre más formal es la ley que construye un Estado, más amplia es la intervención judicial y más omnipresente es su

accionar<sup>8</sup>. Entonces, la ley y los procesos judiciales constituyen formas de control social donde el juzgado se entiende como un escenario para el control de la población y la solución de conflictos entre los sujetos que la conforman<sup>9</sup>. En este orden de ideas, la ley debe comprenderse en su interrelación con los distintos individuos que la negocian, la transgreden, la interpretan y se apropian de ella, por lo cual es obligatorio relacionarla con los distintos órdenes y discursos que interactúan a nivel social y que hacen presencia en las prácticas y procesos judiciales donde circulan y movilizan las ideas<sup>10</sup>.

Construir Estado, en términos modernos, implica la construcción de un ordenamiento jurídico penal, que permita la aplicación de las políticas criminales que el establecimiento diseña para el eficaz logro de sus objetivos constitucionales y de dominación, haciéndose necesario desarrollar dispositivos de control social como el código penal y el aparato penitenciario<sup>11</sup>. Bajo esta óptica, la justicia criminal es, dentro de la estructura judicial, el fuero que se encarga de aplicar la ley penal, reprimir conductas delictivas, someter a proceso a quienes incurrieron presuntamente en las mismas, y finalmente penarlos en caso de corresponder<sup>12</sup>.

En este ensayo pretendemos mostrar cuál fue la principal dificultad que tuvo la administración de justicia criminal en el Estado de Bolívar durante los años 1860 y 1880 y si realmente el Estado Soberano de Bolívar estuvo en capacidad de administrar una justicia penal pronta y segura, garantizando la paz social y los derechos de los ciudadanos.

El texto está dividido en tres partes, en la primera se analiza la administración de justicia y sus características más generales en el Estado Soberano de Bolívar. En la segunda parte se aborda la administración de justicia en materia penal y sus aspectos más importantes. En la tercera parte se analiza la problemática del sistema penitenciario y carcelario y las estrategias implementadas por el Estado para subsanarlas. Para concluir, el texto se cierra con unas consideraciones finales.

**Aspectos generales de la administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar**

El Estado Federal Soberano de Bolívar, desde su creación, ya contaba con una corte superior de justicia, como pilar de la rama judicial, luego se creó la ley de octubre 16 de 1868, o ley de organización judicial, que definía la estructura de la rama judicial. Luego esta ley sufrió algunas modificaciones, como fue la ley 22 del 2 de diciembre de 1873, que sobre esta materia dispuso en su artículo 1º, que el poder judicial era ejercido en el Estado por: “La asamblea legislativa, el tribunal superior de justicia del Estado, el jurado de revisión, los jueces de provincia, los jurados provinciales, jueces de distrito, árbitros y los demás tribunales y juzgados especiales establecidos o que se establezcan por lei.”<sup>13</sup> Entonces, la asamblea legislativa del Estado Soberano de Bolívar, tenía funciones judiciales. Era la instancia de juzgamiento de los miembros del tribunal superior. El poder judicial lo ejercían también el tribunal superior de justicia, los jurados, los jueces y árbitros<sup>14</sup>.

Toda sentencia y auto definitivo, iniciaba con esta frase: “En nombre del Estado i por autoridad de la Lei.” Según la ley de organización judicial ningún juicio de carácter civil debería tener más de dos instancias, igualmente estipulaba que los magistrados del tribunal superior eran tres principales, contaban además con un secretario, cuatro escribientes, un portero escribiente y un portero sirviente<sup>15</sup>. Los magistrados eran nombrados como lo prevenía la constitución por el término que en ella se expresaba. Los magistrados principales tenían nueve magistrados suplentes. Estos últimos los nombraba la asamblea legislativa para un período de un año. La ley adicional y reformatoria de la organización judicial, de octubre 10 de 1869, dispuso que la falta de un magistrado del tribunal se supliera de una lista que proveía la asamblea legislativa<sup>16</sup>.

La ley sobre organización judicial ordenaba que se nombrara un juez de provincia principal, cada dos años y cinco suplentes anualmente. Los nombramientos los realizaba el tribunal superior. De ello se informaba al poder ejecutivo del Estado Soberano<sup>17</sup>. Los jueces de provincia, actuaban como

segunda instancia de los jueces de distrito. El concejo municipal, formaba una lista de conjuces con la función de conocer aquellos casos en que el juez principal y los suplentes se enfrentaban a impedimentos o eran recusados. Como excepcionalidad y dado su desarrollo y crecimiento en las provincias de Barranquilla y Cartagena funcionaban los juzgados provinciales, con una nómina de cinco empleados así: juez, secretario, oficial mayor, escribiente y portero escribiente<sup>18</sup>.

Los jueces de distrito eran nombrados anualmente por la corporación municipal y su período era de un año contado desde el 1º de enero posterior a su elección<sup>19</sup>. Por cada juez de distrito se nombraban tres jueces suplentes. El juzgado de distrito contaba con un secretario, el cuál podía tener o no sueldo según lo determinara la corporación municipal, en todo caso era obligatorio su cumplimiento<sup>20</sup>.

El jurado de revisión estaba compuesto por cinco miembros y fallaban siete, porque dos de los magistrados principales del tribunal, formaban también parte del jurado y era elegido por la asamblea legislativa<sup>21</sup>. La ley 22, de diciembre 2 de 1873, sobre organización judicial, nos indica que la lista alcanzaba hasta un número total de noventa personas escogidas en forma tripartita. En primer lugar la asamblea legislativa elegía treinta y el poder ejecutivo nombraba treinta más, para un subtotal de sesenta personas, registradas en orden alfabético, teniendo el cuidado que dichos nombres no se repitieran en ninguna de las listas confeccionadas por las partes intervinientes. Los miembros del jurado, se elegían en audiencia pública, con presencia del magistrado sustanciador del caso, y con la asistencia obligatoria del procurador general del Estado<sup>22</sup>. Era obligatorio asumir el cargo de jurado y su incumplimiento acarrea multa de cinco pesos o arresto de tres días. Para la reunión del jurado asistía el ministerio público, el sindicado o reo, los testigos, los peritos, los acusadores particulares, los sindicados o reos en libertad y los defensores. La sesión pública la presidía el juez, los miembros del jurado prestaban promesa de resolver en conciencia y como hombres de honor las cuestiones sometidas a su decisión. Se daba lectura a la causa por el secretario

del juzgado, se examinaban los testigos, por el juez, los jurados y las partes. Se oían los alegatos del agente del ministerio público, del acusador particular si lo había, de los acusados y sus defensores, pudiendo hablar cada uno, dos veces en el orden expresado. Los alegatos escritos se agregaban a la causa una vez leídos. El agente del ministerio público terminaba pidiendo la condena o la absolución. En el primer caso expresaba las circunstancias agravantes o atenuantes<sup>23</sup>.

El juicio por arbitramento resolvía controversias sobre asuntos que eran materia de transacción. Se efectuaba por escritura pública. Los árbitros podían ser entre dos y cuatro personas y una más, para dirimir los empates, se fallaba en audiencia pública y se protocolizaba ante notario. El tribunal de arbitramento lo componían dos personas y una más para resolver las discordias. Se nombraba un secretario, que era juramentado por el juez. Los jueces árbitros de derecho conocían y sentenciaban lo mismo que los jueces ordinarios. La ejecutoria de la sentencia correspondía a los jueces de distrito o de provincia<sup>24</sup>.

Otras autoridades de menor jerarquía también desempeñaban funciones de instrucción en los procesos criminales, como los regidores, los comisarios y alguaciles de policía que debían instruir en los distritos y eran nombrados por el alcalde. Los alcaides que tenían a su cargo la custodia de los presos y eran asignados en cada provincia y distrito para dirigir la cárcel, eran nombrados por el poder ejecutivo según correspondía al gobernador o alcalde<sup>25</sup>.

El ministerio público se instituyó como ente importantísimo dentro de la administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar, tenía su inmediato antecedente en la ley del 12 de febrero de 1860, que luego fue mejorada por la ley del 23 de diciembre de 1862, pero el 17 de septiembre de 1870 se expidió la nueva ley orgánica del ministerio público, estableciendo que este ejercicio estaba en cabeza del procurador general del Estado, nombrado por la asamblea legislativa, con dos suplentes, de conformidad con el artículo 56 de la constitución. El

poder ejecutivo tenía la facultad de nombrar procuradores especiales, cuando el titular se negaba a realizar lo que se exigía por esa rama del poder público. En las provincias el representante del ministerio público era el fiscal, nombrado por el gobernador para un período de un año. Igualmente el gobernador podía nombrar un fiscal interino para su reemplazo o cuando este faltare el juez de provincia tenía la facultad de nombrar un fiscal *ad-hoc*<sup>26</sup>. En los distritos, el ministerio público lo ejercían los procuradores municipales, nombrados por el concejo municipal, con un suplente. Tenía entre otras funciones ejercer la personería del distrito ante las autoridades, velar por la seguridad de los bienes del distrito, inspeccionar las obras y los establecimientos municipales<sup>27</sup>.

Los gobernadores ejercían un control permanente sobre los despachos judiciales, que se expresaba en la obligación que tenían de visitar los juzgados para establecer su funcionamiento, también los jueces estaban obligados a realizar unos cuadros estadísticos del funcionamiento de los juzgados, las mismas funciones de control se exigían al ministerio público y a la veeduría ciudadana. Este control se ejercía también a través de los informes, que tanto el presidente del tribunal superior, los gobernadores, el procurador general, debían rendir anualmente, sobre la marcha de la administración de justicia al poder ejecutivo<sup>28</sup>. Igualmente el presidente del Estado realizaba una serie de visitas a las provincias en todas las dependencias de la administración pública incluyendo los juzgados. Las visitas a los juzgados de provincia, incluía pasar revista a la lista de reos prófugos y acusados ausentes, avisos de horas de despacho, libro de visitas de la cárcel, registros de vacíos e inconvenientes de las leyes, libro de visitas de la gobernación, colección de leyes del Estado y gacetas, estado de causas y sumarios, informes sobre relaciones de causas pasadas a la fiscalía y al gobernador de la provincia, informe de los enjuiciados presos a disposición del juzgado, estado de los juicios de responsabilidad y civiles, archivo e inventarios, libro de entradas y salidas de negocios criminales<sup>29</sup>.

Un aspecto importante en el contexto de la administración de justicia en el Estado de Bolívar, fueron los jurados provinciales, universalmente conocidos como "jurados de conciencia", conformados por la población común y corriente del Estado, cuyo papel dentro de los procesos judiciales de carácter criminal, era definir el grado de responsabilidad y culpabilidad de los procesados<sup>30</sup>. Esta institución presentó múltiples dificultades relacionadas directamente con el nivel de analfabetismo de la población, que finalmente era su soporte. Un jurado de conciencia iletrado y con un bajo nivel de formación intelectual y académica no era garantía de un veredicto justo e imparcial, sino por el contrario era la fuente de conflictos. No obstante las autoridades del Estado de Bolívar mantuvieron con plena vigencia los jurados de conciencia, muchas veces a costa de las más severas críticas, inclusive de la mismas autoridades del Estado<sup>31</sup>.

### **La administración de justicia criminal en el Estado Soberano de Bolívar**

Con el nuevo orden federal que trajo consigo la Constitución de Rionegro<sup>32</sup>, cada uno de los Estados que conformaba la unión se dio un nuevo ordenamiento jurídico en materia penal, fundamentado en la experiencia republicana anterior en ese aspecto. En consecuencia, el Estado Soberano de Bolívar construyó su propio código penal bajo la influencia del código penal de 1837<sup>33</sup> cuyo proyecto y definitivo texto fue publicado en la prensa oficial<sup>34</sup>, los cuales fueron anexados a la ley que definió su sanción en 1872<sup>35</sup>.

El código penal del Estado Soberano de Bolívar iniciaba definiendo el concepto de delito como la voluntaria y maliciosa violación de la ley y la culpa como la violación imputable pero no maliciosa de la ley. En este código se admitía la tentativa para algunos delitos. Las penas se dividían en corporales y no corporales. Las corporales eran la reclusión (aislamiento), la prisión y la expulsión. Las penas no corporales eran el confinamiento, el destierro, la suspensión de derechos políticos y civiles, la sujeción a vigilancia, inhabilidad para ejercer

empleo, el arresto correccional, el apercibimiento judicial, la obligación de dar fianza de buena conducta, la multa, entre otras. El confinamiento era la obligación de vivir en un distrito o provincia máximo durante cinco años. El destierro era la prohibición de estar en el lugar donde se condenó a la persona, podía ser a perpetuidad. La sujeción a vigilancia consistía en presentarse ante el alcalde para dar razón de su vida e informar sobre el lugar de residencia. La fianza consistía en el compromiso pecuniario de una persona que fungía como fiador, que respondía por daños, perjuicios y costas si el protegido reincidía en la conducta punible. El Estado imponía hipoteca especial sobre los bienes de los reos rematados (condenados) para efectos del resarcimiento de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo de la conducta punible. Si el condenado no tenía bienes para ser rematados, entonces el producto de su trabajo en prisión lo destinaba a la viuda e hijos de la víctima. A la par, las penas se imponían a los cómplices, auxiliares, coautores y encubridores. Solo los dementes y los menores de doce años estaban eximidos de responsabilidad. Se respondía con el patrimonio por los casos de responsabilidad de los hijos y de los sirvientes. La fuga o la evasión de la pena era una circunstancia de agravación. Se penalizaron las conductas punibles contra la seguridad del Estado y la tranquilidad pública como los motines, la sedición, la asonada y la rebelión. También se penalizaban conductas como armar y formar tropas. Es así como el capítulo 24 trataba del delito de cuadrilla de malhechores, que era una especie de asociación para delinquir<sup>36</sup>.

Los delitos contra la salud pública se penalizaban con multa. Estaban también tipificados los delitos de falsificación de sellos de las autoridades públicas, estampillas, timbres. La falsificación de documentos públicos y privados. La violación de la correspondencia pública. La sustracción, destrucción en todo o en parte de un proceso civil o criminal tenía una pena de dos a ocho años de prisión. El código contemplaba también castigo para aquellos que fingían ser funcionarios y ejercían, haciéndose acreedores a la pena de dos a tres años de prisión. Las falsas declaraciones de peritos o testigos daban de dos a cuatro años de prisión y los bigamos pagaban

hasta dos años de reclusión. Los atentados contra la autoridad doméstica, como en el caso de los hijos que faltaban de un modo grave al padre o a la madre, eran castigados, a requerimiento del padre, hasta por tres meses de reclusión.

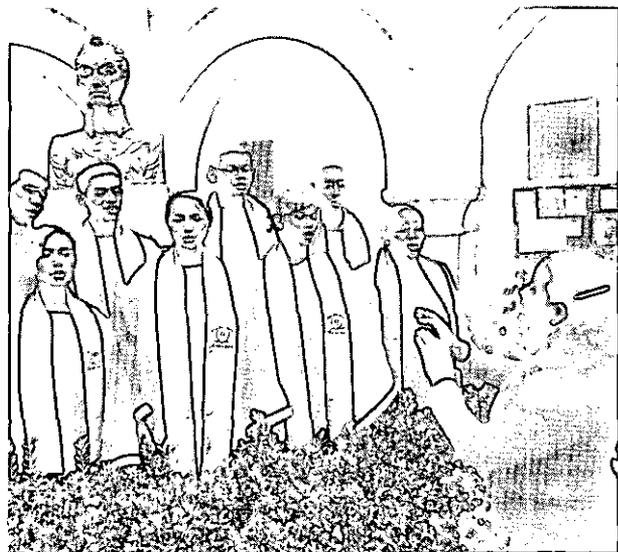
Se penalizaba todas las conductas que atentaran contra la moral de la administración pública por parte de sus funcionarios. El capítulo 55 se dedicó a la tipificación de las conductas que atentaran contra la recta administración de justicia, en este sentido, jueces y magistrados eran castigados con multas, suspensión o destitución si prevaricaban. Los empleados de establecimientos de instrucción pública que vivían en amancebamiento, visitaban casa de juego o de prostitución o eran encontrados embriagados, podían ser destituidos e inhabilitados por uno a cuatro años de ejercicio.

El capítulo 62 trata de las conductas punibles contra las personas como el homicidio y las lesiones personales. El homicidio se clasifica en asesinato, voluntario, premeditado, a sangre fría, sin motivo o razón, se penalizaba de seis a diez años de prisión según el caso y el grado de responsabilidad. Las dos terceras partes se pagaban en aislamiento y luego con destierro. El asesinato era considerado el homicidio agravado, como el caso de los parricidas que eran

castigados con la pérdida a perpetuidad de los derechos civiles y políticos.

En otro capítulo se tipifica el envenenamiento de acueductos, cisternas y pozos. Igualmente la castración en persona de niño o niña se castigaba con prisión de ocho años y destierro por dos años. Conductas como el aborto, el rapto, la fuerza y violencia contra las mujeres, el adulterio con engaño, también estaban tipificados. La mujer casada que cometía adulterio era penada con tres a seis años de prisión, perdía el derecho a gananciales y se le aplicaba el divorcio. El hombre cómplice purgaba pena de tres a seis años y destierro por cuatro años. Se penalizaban los desenterramientos y otros daños causados a lugares sagrados, como abrir un sepulcro, sin orden de autoridad competente.

Todo lo relacionado con los delitos contra la propiedad estaban tipificados en el capítulo 77. Se diferenciaba el robo del hurto. Al robo, lo definía como acto mediante el cual se quita o toma lo ajeno con fuerza o violencia. El hurto se consideraba como el acto de quitar o tomar lo ajeno de manera fraudulenta sin fuerza ni violencia. La justificada necesidad de alimentarse eximía de responsabilidad. Igualmente la calidad de indigente le hacía merecedor de la rebaja de pena a la mitad<sup>37</sup>.



Coro San Agustín, foto Mario Lorduy

En el mismo acto administrativo que dio origen al código penal se incluyó también el trámite de los negocios criminales<sup>38</sup> y establecía como objeto investigar los delitos, descubrir los delincuentes e imponer penas. La investigación criminal se iniciaba a petición de parte o de forma oficiosa. No aplicaba la investigación de oficio en delitos como el adulterio, ultrajes, maltratamiento de obra, etc. La acción civil solo la podía adelantar el ofendido. Se consideraba sumario a la reunión de todas las diligencias que se practicaban para comprobar la existencia de un hecho criminoso y descubrir los responsables. El funcionario de instrucción era el que estaba encargado de practicar las diligencias de investigación. Las diligencias sumarias debían adelantarse en el término de diez días y vencido éste se remitían junto con el detenido si lo había, al juez competente. En el artículo 34 del código de

procedimiento criminal se estipulaba que, con relación a delitos como la violencia contra la mujer, el estupro u ofensas al pudor de la mujer, eran utilizadas las matronas como peritos. La declaración de los peritos era juramentada. Se rendía indagatoria 24 horas después de la detención. El reconocimiento se practicaba en un ritual judicial denominado “rueda de presos”. El sindicado no podía permanecer 24 horas incomunicado. Las personas eran citadas por medio de una “papeleta” y debían concurrir, si no lo hacía era sancionada con multa o arresto o conducida a la fuerza por autoridad competente. Se les interrogaba sobre su religión y recibían juramento de acuerdo a su credo. Los menores de diez y siete años no estaban obligados a declarar bajo juramento. Cuando los testigos se contradecían entre sí, se aplicaba el llamado “careo”. La captura en flagrancia fue estipulada en el artículo 80 y cualquier persona la podía realizar. El artículo 111 establecía que el funcionario de instrucción, estaba obligado a investigar todas las circunstancias que agravaran o disminuyeran la culpabilidad del sindicado. El ministerio público daba aviso a la autoridad competente de la comisión de un delito. El proceso se iniciaba con una acusación o denuncia hecha por el afectado por la acción criminal o por un particular que tuviera conocimiento del hecho criminoso, que necesariamente no se hacía parte en el proceso. La acusación se podía formular verbalmente ante el juez de distrito y por escrito ante el juez de provincia. Con relación al allanamiento, el artículo 119 y siguientes indicaba que este se podía realizar a cualquier hora del día o de la noche. En el artículo 156 se admitía el desistimiento que debía hacerse 48 horas después de presentada la acusación o cuando se desertaba de la misma. Ello generaba una condena en costas y debía además contarse con la aprobación del acusado. El acusador estaba obligado a prestar fianza. El acusado tenía el derecho a la defensa, si no tenía abogado, se le proporcionaría uno de oficio que debía estar obligado a aceptar<sup>39</sup>.

Desde que se iniciaban las investigaciones y se declaraba el seguimiento de causa contra alguna persona se entendía que tenía causa criminal abierta. Cuando el delito tenía asignada pena corporal el auto de sobreseimiento del juez de provincia tenía que ser

consultado con el tribunal, igualmente los autos del juez de distrito tenían que consultarse con el de provincia. El sistema probatorio consideraba diferentes tipos de pruebas como plenas o completas, semiplenas o incompletas. Las plenas pruebas eran la confesión, la inspección ocular, los documentos públicos eran considerados como plena prueba. Los testimonios y los informes de peritos por sí solos no eran considerados plena prueba. Los indicios eran considerados como un hecho del que se infería la existencia de otro hecho. El juicio terminaba con una audiencia final donde se convocaba a las partes antes de dictar sentencia y luego diez días después venía el fallo. El proceso establecía competencias, impedimentos y recusaciones. Todo el procedimiento criminal fue dado a conocer a la comunidad el 7 de diciembre de 1873<sup>40</sup>.

#### **El sistema penitenciario en la administración de justicia del Estado Soberano de Bolívar**

La necesidad de organizar un sistema penitenciario con una infraestructura básica carcelaria eficiente, que le permitiera el tratamiento de los delincuentes en los términos planteados por el liberalismo, fue una preocupación constante del Estado Soberano de Bolívar durante todo el periodo estudiado. La transformación del sistema judicial y penitenciario hacia uno más civilizado, contenía implícito el cuestionamiento a su eficiencia y sobre todo la necesidad de construir una infraestructura carcelaria mínima que garantizara la seguridad y la eficacia de dicha institución. Esto implicaba por parte de las autoridades gubernamentales activar todo un dispositivo de construcción, mantenimiento, arriendo de locales, reglamento de cárceles, distribución de recursos, condiciones e higiene, instrucción y trabajo. La realidad, con relación a este tema, heredada del pasado, era crítica. El sistema carcelario era deficiente, el Estado no contaba con instalaciones propias ni acondicionadas para su fin. Las pocas cárceles existentes eran inseguras y se facilitaba la fuga de los reos<sup>41</sup>. No existía una política administrativa clara y, por ejemplo, con relación a la manutención de los presos, no había un programa de asistencia. A pesar que la ley ordenaba entregar una dotación de ropa, esto no se cumplía y los presos



Pasillo Universidad de Cartagena, foto Mario Lorduy

exponían una figura harapienta. Para garantizar la seguridad del reo se recurría a las formas tradicionales del cepo y la barra, en detrimento de su dignidad e integridad física. Para cambiar estas denigrantes circunstancias de reclusión, el Estado emitió una serie de leyes entre las que se encuentra la ley del 31 de diciembre de 1862, que ordenaba la construcción de cárceles de provincia en donde no las había y se proveyera de recursos para su dotación. Por ejemplo, la ley del 23 de octubre de 1872, ordenaba la destinación de la tercera parte del impuesto recaudado por el concepto de consumo de carnes en la provincia de Corozal, para la construcción de la cárcel<sup>42</sup>. Igualmente, por medio de esta disposición legal, se prohibió el uso de la barra y del cepo, ordenaba construir dos calabozos seguros y ventilados destinados uno para hombres y otro para mujeres<sup>43</sup>. La ley del 2 de enero de 1863, permitió que los reos condenados a penas de reclusión y prisión pudieran ser destinados a trabajos públicos, resaltando que esta disposición no aplicaba para aquellos reos condenados a reclusión con aislamiento<sup>44</sup>. La ley del 19 de octubre de 1869, permitía al Estado y su poder ejecutivo celebrar convenios con Estados vecinos para solicitar la entrega de presos<sup>45</sup>. Para el año 1870 la situación carcelaria era crítica y se agravaba por la falta de edificios óptimos para tal fin y la fuga de presos era el

pan de cada día. Con relación a estos hechos, el gobernador de la provincia de Barranquilla se expresaba de la siguiente manera:

Solamente hace falta en esta provincia para que fuera infalible el castigo de los criminales, que hubiera una cárcel con seguridad, capacidad y buenas condiciones higiénicas... Pues contando estos con la capacidad de la fuga, poco les importa reincidir, i su vida viene a ser una cadena sin fin de delitos, fugas, prisiones i juicios interminables. ¡Así no se puede vivir!...<sup>46</sup>.

En el año 1871, en la provincia de Lórica, durante una visita que realizó el presidente del Estado y su secretario general a la cárcel de la municipalidad, se toparon con el hecho que la edificación constaba de una sola pieza, construida con cañas, totalmente insegura, y lo más grave, ni siquiera era propia sino arrendada por el municipio. La única seguridad que prometía dicha cárcel consistía en que los reos se encadenaran en la barra que allí existía. En su informe sobre esta visita los funcionarios anotaron que "todos están colocados en la barra de un pie. No hai libro de entradas y salidas, ni relación de presos, ni puede haberla por que el alcaide no sabe leer ni escribir"<sup>47</sup>. En el año de 1871, en su informe anual el gobernador de la provincia de Chinú, manifestaba al presidente del Estado:

Los sindicados que hay en la cárcel de esta capital, carecen de medios de subsistencia, i como la autoridad judicial no los declara pobres de solemnidad i con derecho a ser racionados por el estado sino cuando son llamados a juicio, se han presentado frecuentes casos en que esos individuos se han visto expuestos a morir de hambre, si la caridad no hubiese acudido a su socorro. También es exigua la ración de diez centavos de los acusados pobres. La mitad de lo que comúnmente se da como ración diaria<sup>48</sup>.

Este precario sistema carcelario tuvo que ser reglamentado por parte del Estado tanto a nivel de provincia como a nivel de distrito; en esta reglamentación se estipulaba todo lo concerniente a la construcción, adecuación y amueblamiento del edificio carcelario, así como todo lo relacionado con la vida del penal, por ejemplo el reglamento de la cárcel del año 1875 de la provincia de Corozal estipulaba que "a ningún detenido o preso se le permitirá llevar a la cárcel muebles u otros objetos destinados a la comodidad de la vida. Cuando no los haya en el establecimiento se les dejará apenas conducir una cama, un asiento, vasija, aljofaina, vaso, mesa, útiles de escritorio i libros"<sup>49</sup>. El gobernador de dicha provincia en su informe anual al Ciudadano Presidente decía que:

de ordinario nuestras cárceles y nuestras casas de castigo son, como dijo un eminente escritor colombiano: 'establecimientos en que se ejerce una venganza estúpida i más criminal que el mismo crimen'. En nuestros establecimientos penales no se corrije o castiga, sino que se encarcela, se martiriza i se condena al hombre a que se corrompa<sup>50</sup>.

En el año de 1879 en informe al Ciudadano Presidente, el gobernador de la provincia de Cartagena, se quejaba que en la cárcel los presos vivían mezclados hombres con mujeres y reos sindicados con reos condenados. Igualmente los aislados se confundían con los detenidos. Simultáneamente señalaba que la seguridad era aceptable pero las condiciones eran malas. Se quejaba que a pesar que la ley ordenaba dar una dotación de ropa a los internos cada seis meses, esto no se cumplía y las condiciones de vestuario de los

reos eran notoriamente precarias, esto evidencia que una cosa son las disposiciones legales y otra muy diferente su cumplimiento efectivo<sup>51</sup>. En ese mismo año de 1879 se suprimieron las raciones en dinero que se le entregaban a los reos, sistema que se cambió por el nuevo sistema de rancho que consistía en la asistencia directa en especie alimenticia para los presos, evitándose así la circulación de dinero dentro del penal<sup>52</sup>. En el mismo año, en su informe anual el gobernador de Sincelejo al Ciudadano Presidente, insistía en la necesidad urgente de construir una cárcel en esa provincia y lo decía en los siguientes términos:

No ha mucho se ha palpado la suma necesidad que hai de un edificio seguro, para cárcel provincial, pues habiendo aunque fuera un calabozo, de cal i ladrillos capaz, allí estaría todo delincuente que se le hubiera privado de su libertad, salvándolo así de la terrible prisión de cepo i barra, que no puede ser mas vejatoria para los ciudadanos que tienen la desgracia de sufrirla; pero de rigor hai que aceptarla, porque peor sería la impunidad de los delitos... De la cárcel de aquí se fugaron en la noche del 26 de abril doce criminales entre los cuales habían algunos que tenían tres años de estar en prisión de barra; otros, dos; i otros, uno. Debemos calcular cual sería la desesperación de aquellos desgraciados que jemían en aquella prisión agobiados doblemente por sus sufrimientos propios i los de sus familia<sup>53</sup>.

Lo que más lamentaba el gobernador en este informe era que la cárcel estaba construida en madera y palma, lo que la hacía bastante vulnerable en términos de seguridad. Esta circunstancia se agravaba con el hecho que en los otros distritos de la provincia de Sincelejo no había cárceles de ninguna clase, que solo en Tolú existía una cárcel, que servía de paso a los reos rematados que iban a cumplir su condena a la cárcel del Estado que quedaba en la capital<sup>54</sup>.

Como podemos observar la situación carcelaria era crítica a finales de la década del setenta, problemática de inseguridad carcelaria y de ausencia casi absoluta de una infraestructura penitenciaria básica en todo el Estado. Situación que se agravaba por las circunstancias que vivían los reos rematados en las

cárceles y la inseguridad que planteaban los reos prófugos a las autoridades, deambulando tranquilos por los campos y por las calles de los poblados. La fuga de reos rematados era un asunto de ocurrencia cotidiana. Por ejemplo en el año de 1870 el señor gobernador de la provincia de El Carmen, se alarmaba por la situación de los reos prófugos y el peligro que representaban para la sociedad y de cómo este hecho era una acontecimiento constante y grave: "no hai en la cárcel de esta capital sufriendo su pena ningún rematado. Los que han sido juzgados i penados, están sufriendola en la cárcel de la capital del Estado, de donde se han fugado la mayor parte de ellos"<sup>55</sup>. El número de reos prófugos para el año de 1875 era verdaderamente alarmante, dato que se puede constatar en las publicaciones del *Diario de Bolívar* donde se publicó una lista de 723 reos prófugos con causa criminal abierta en el tribunal y en los juzgados de provincia del Estado, la mayoría condenados por los delitos de mayor ocurrencia: hurto, heridas, asesinato, homicidio, maltrato, fuga y en menor proporción rapto y estupro, resistencia con armas a la autoridad, incendio y robo<sup>56</sup>.

La gran piedra en el zapato, en términos de administración de justicia penal, para el Estado Soberano de Bolívar, fue la inexistencia de cárceles seguras en la que los presos pudieran pagar sus condenas. Aunque cada distrito debía construir sus centros de reclusión, las leyes expedidas en este sentido, como muchos otros casos, se quedó en el papel, por la falta de recursos económicos. La realidad era cruda, ni siquiera las capitales provinciales contaban con centros de prisiones adecuadas y seguras.

Al respecto de la situación carcelaria, el secretario general del Estado, Miguel de la Espriella, decía en 1874 que

Muchos de esos delinquentes residen en las poblaciones que han sido teatro de sus crímenes, sin ocultarse de ninguna persona, y, a ciencia y paciencia de las autoridades pasean desembarazadamente con la mayor confianza, alternando muchos ciudadanos con ellos, sin mostrar el menor escrúpulo ni repugnancia, en cuanta reunión o concurso se presenta; exhibiendo

con positivo ultraje de la sana moral, de la majestad de las leyes y de los bien entendidos intereses de la sociedad, el ejemplo, siempre latente, funesto y tentador de la impunidad...<sup>57</sup>.

En el año de 1879, el procurador general hablaba de la escandalosa cifra de 850 reos prófugos en todo el Estado, lo que evidenciaba que pasados quince años la situación carcelaria en el Estado no había cambiado, es más, había empeorado<sup>58</sup>.

### Consideraciones finales

La justicia penal se constituyó en el orden radical federal en general y en el Estado Soberano de Bolívar, en particular, en el principal mecanismo de control social, perfilándose como la solución normativa a las tensiones sociales y a los problemas de orden criminal durante todo el período estudiado. La necesidad de legitimar el orden político radical federal en el Estado Soberano de Bolívar y, en este sentido controlar el caos y la anarquía, exigía leyes penales especialmente severas con las transgresiones a los valores más fuertemente tutelados por el Estado. En esta perspectiva, la ley penal debía reforzar los principios liberales republicanos creando representaciones colectivas sobre los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad política estatal y sancionando las desviaciones del modelo de conducta impuesto por la constitución y las leyes, corrigiendo a quienes se separaran del modelo de "hombre liberal y moral", respetuoso de las instituciones políticas y de la ley.

No obstante todo este ideario, la realidad era otra y la justicia criminal se resquebrajaba por su lado más importante: el castigo a los criminales. La situación carcelaria del Estado de Bolívar era seriamente preocupante, que exigía construir una infraestructura penitenciaria acorde con las necesidades del Estado y conectarla con la administración de justicia penal. Pero el verdadero problema fue la consecución de fondos para materializar esta necesidad. A pesar que contaron con fuentes diversas para satisfacer esta demanda, recursos locales y regionales, incluyendo el esfuerzo económico de los vecinos, estos nunca se constituyeron en un soporte financiero suficiente para la construcción de una infraestructura básica

carcelaria eficiente y al alcance de las necesidades penitenciarias del Estado, máxime cuando se apuntaba hacia un sistema carcelario más seguro y humano en concordancia con las ideas liberales. Esto implicaba por parte de las autoridades gubernamentales activar todo un dispositivo de construcción, mantenimiento, reglamento de cárceles, distribución de recursos, condiciones e higiene, instrucción y trabajo. Situación que no daba espera por las críticas circunstancias que vivían los reos rematados en las cárceles y la inseguridad que planteaban los reos prófugos a las autoridades, deambulando por los campos y por las calles de los poblados. Pero este reto le quedó grande a las élites gubernamentales y este proyecto reformista y ambicioso de un nuevo esquema penitenciario liberal jamás se materializó en Bolívar y, todo lo contrario, se convirtió en uno de los grandes problemas administrativos del Estado.

La administración de justicia criminal tiene dos etapas fundamentales: la etapa de juicio y la etapa de cumplimiento de la pena impuesta a los infractores de la ley penal. En el caso de la administración de justicia criminal en el Estado Soberano de Bolívar se hizo un gran esfuerzo por configurar una estructura administrativa judicial en el campo penal acorde con los principios modernos del derecho penal, tanto procesales como sustanciales, pero la crisis se presentó en la etapa de ejecución de la pena, debido a las deficiencias del sistema penitenciario y carcelario, lo que evidencia la fragilidad del Estado de Bolívar en el campo de la administración de justicia criminal. La élite dirigente del Estado Soberano de Bolívar no pudo configurar y construir un aparato penitenciario y carcelario sólido y eficaz que permitiera disuadir al conglomerado social de quebrantar y trasgredir la ley, y en ese sentido, la justicia criminal colapsó. Podemos concluir, que dicho colapso se explica fundamentalmente en la debilidad del sistema penitenciario, que nunca garantizó el buen funcionamiento de la política criminal del Estado, y por el contrario, se convirtió en uno de los más graves problemas de seguridad tanto para la sociedad como para el mismo Estado.

## NOTAS

<sup>1</sup> **CODIFICACIÓN NACIONAL**, Tomo XVII, Años de 1856 y 1857, (Bogotá: Imp. Nacional, 1930) 356-359. “Lei, de 15 de junio que erije en Estados diversas porciones del territorio de la República”.

<sup>2</sup> Durante el primer decenio de vida independiente se le continuó llamando Provincia de Cartagena, más tarde fue fraccionada en las provincias de Mompo (1826), Sabanilla (1852) y Cartagena y a partir de 1857 recibió el nombre de Estado de Bolívar. Para finales de esa centuria y durante el régimen centralista establecido por la constitución de 1886 se le llamó Departamento de Bolívar. Con el siglo XX de este territorio se desprendieron los actuales departamentos del Atlántico (1905), Córdoba (1951) y Sucre (1966), quedando el departamento de Bolívar reducido a su actual espacio.

<sup>3</sup> **SOLANO**, Sergio Paolo. *Informes de los gobernadores de las provincias del departamento de Bolívar: 1861-1881*. (Cartagena: Ed. Universidad de Cartagena. 2007) 20.

<sup>4</sup> **SOLANO**, Sergio Paolo, Flórez, Roicer y Malkún, William. “Ordenamiento territorial y conflictos jurisdiccionales en el Bolívar Grande, 1800-1886”, *Historia Caribe* 13 (2008): 67-112.

<sup>5</sup> **SOLANO**, Sergio, Flórez, Roicer y Malkún, William, “Ganaderos y comerciantes: el manejo del poder político en el Estado Soberano de Bolívar (Colombia): 1857-1886”. *Historia y Sociedad* 18 (2010): 15-42.

<sup>6</sup> **VERBEL**, Greis. “Élites y redes de poder en torno al proyecto regenerador. Cartagena 1874-1892”, *El Taller de la Historia* 1 (2009): 41-62.

<sup>7</sup> **FOUCAULT**, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*, (Barcelona: Gedisa, 2005) 16.

<sup>8</sup> **FOUCAULT**, Michel. *Nacimiento de la biopolítica*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007) 212.

<sup>9</sup> **COLMENARES**, Germán. “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino”, *Boletín Cultural y Bibliográfico* 22, vol. XXVII (1990): 3-19.

<sup>10</sup> **CHAMBERS**, Sarah. *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú 1780-1854*. (Pennsylvania: Pennsylvania University Press, 1999) 10.

<sup>11</sup> **LECHNER**, Norbert. *Poder y orden. La estrategia de la minoría consistente*, (Santiago de Chile: Flacso. 1977) 98.

<sup>12</sup> **MOLINA ARRUBLA**, Carlos Mario. *Introducción a la criminología*, (Bogotá: Editorial Leyer, 1999) 71.

<sup>13</sup> **ARCHIVO HISTÓRICO DE CARTAGENA** (AHC). Cartagena, *Gaceta de Bolívar*, No. 1019 (1874) P. 549.

<sup>14</sup> **AHC**, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 15 (1873) F. 24 y 25.

<sup>15</sup> PUERTA LEÓN, Heriberto. *La administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar 1870-1880*. Editorial Litocecopia. Cartagena de Indias. 2009. P. 106.

<sup>16</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 14 (1869) F. 17 y 18.

<sup>17</sup> AHC, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, No. 816 (1872) P. 104.

<sup>18</sup> AHC, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 2094 (1879) P. 146.

<sup>19</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 11 (1867-1868) F. 112.

<sup>20</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 14 (1869) F. 169 a 191. Lei Orgánica del Régimen Político i Municipal. El destino o cargo oneroso era aquel que las corporaciones o funcionarios públicos no había señalado remuneración pecuniaria o aquellos que teniendo remuneración se declaraba de obligatoria aceptación y de forzoso desempeño. Todo ciudadano estaba obligado. Eran onerosos los siguientes cargos: alcalde, secretario del alcalde, procurador municipal, alcaide de la cárcel del distrito, regidor, comisarios mayores, comisarios y alguaciles.

<sup>21</sup> AHC, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, No. 931 (1874) P. 199.

<sup>22</sup> PUERTA LEÓN, Heriberto. *La administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar 1870-1880*. Op. cit. P. 114.

<sup>23</sup> *IBÍD.* P. 116.

<sup>24</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 14 (1869) F. 78-79.

<sup>25</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 14 (1869) F. 169-191. Lei Orgánica del Régimen Político i Municipal.

<sup>26</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 15, (1869-1871) F. 108-112.

<sup>27</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 14, (1869) F. 169-191. Lei Orgánica del Régimen Político i Municipal.

<sup>28</sup> AHC, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*. No. 675 (1870) P. 78. Decreto que dispone la forma en que deben dar los secretarios de los juzgados de provincia al poder ejecutivo los datos estadísticos relativos al despacho de los negocios criminales.

<sup>29</sup> AHC, Cartagena. *Libro de la Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar* (1862) F. 57.

<sup>30</sup> GÓMEZ PARRA, Santiago. *Reflexiones sobre el jurado de conciencia*, (Bogotá: Imprenta Nacional - Ministerio de Justicia, 1989) P. 25. Véase Molina Aristizabal, Alberto. *Obsolescencia y reinterpretación del Jurado de Conciencia*. Tesis de Grado. (Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas: Pontificia Universidad Javeriana. 1987).

<sup>31</sup> PUERTA LEÓN, Heriberto. *La Administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar 1870-1880*. Op. cit. P. 132

<sup>32</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA (1863). Artículo 1º: "Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente el 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia".

<sup>33</sup> MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson., "Control social y construcción de Estado. El código penal de 1837 y su influencia en la legislación criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880". *Historia Caribe* 18 (2012): 65-87.

<sup>34</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 18 (1872) F. 54-58. Publicado igualmente en *Gaceta de Bolívar*. No. 705 (1870) P. 320-327. No. 709 (1870) P. 353-359. No. 711 (1870) P. 369-375. Biblioteca Bartolomé Calvo (BBC), Cartagena.

<sup>35</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*. Tomo No. 18 (1872) F. 54-58.

<sup>36</sup> PUERTA LEÓN, Heriberto. *La administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar 1870-1880*. Op. cit. P. 137.

<sup>37</sup> *IBÍD.* P. 152.

<sup>38</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO en los Negocios Criminales del Estado Soberano de Bolívar. Edición Oficial, (Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1876). Publicado en *Gaceta de Bolívar*. No. 705. (1870) P. 320-327. No. 709 (1870) P. 353-359. No. 711 (1870) P. 369-375. No. 713 (1870) P. 393-396. BBC, Cartagena.

<sup>39</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO en los Negocios Criminales del Estado Soberano de Bolívar. Op. cit. P. 98.

<sup>40</sup> BBC, Cartagena, *Gaceta de Bolívar*. No. 705. (1870) P. 320 a 327. No. 709. (1870) P. 353-359. No. 711 (1870) P. 369 a 375. No. 713 (1870) P. 393-396.

<sup>41</sup> PUERTA LEÓN, Heriberto. *La administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar 1870-1880*. Op. cit. P. 168.

<sup>42</sup> AHC, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 17 (1872) F. 43.

<sup>43</sup> AHC, Cartagena. *Libro de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 5 (1862) Folio 77.

<sup>44</sup> AHC, Cartagena. *Libro de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 5 (1862) F. 83.

<sup>45</sup> **AHC**, Cartagena. *Leyes, Estado Soberano de Bolívar*, Tomo No. 14 (1869) F. 40-41.

<sup>46</sup> **AHC**, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, No. 707 (1870) P.337.

<sup>47</sup> **AHC**, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, No. 743 (1871) P. 67.

<sup>48</sup> **BBC**, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, No. 761 (1871) P. 136.

<sup>49</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 1995, (1875) P. 684.

<sup>50</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 1201 (1875) P. 710.

<sup>51</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 2094 (1879) P. 147.

<sup>52</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 2141 (1879) P. 334.

<sup>53</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 2181 (1879) P. 494.

<sup>54</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 2181 (1879) P. 494.

<sup>55</sup> **AHC**, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, No. 704 (1870) P. 314.

<sup>56</sup> **AHC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, No. 1178, 1179, 1180, (1875) Pp. 615, 619, 625 respectivamente.

<sup>57</sup> **BBC**, Cartagena. *Gaceta de Bolívar*, julio 10 (1874) P. 2.

<sup>58</sup> **BBC**, Cartagena. *Diario de Bolívar*, septiembre 6 (1879) P.9.

## OBRAS CITADAS

### I. Fuentes primarias

#### Archivos

##### Archivo Histórico de Cartagena (AHC)

*Gaceta de Bolívar*

*Diario de Bolívar*

*Leyes, Estado Soberano de Bolívar*

*Libro de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar*

##### Biblioteca Bartolomé Calvo (BBC)

*Gaceta de Bolívar* (microfilmado)

*Diario de Bolívar* (microfilmado)

#### Documentos impresos

*Código de Procedimiento en los Negocios Criminales del Estado Soberano de Bolívar*. Edición Oficial, (Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1876).

*Codificación Nacional*, Tomo XVII, años de 1856 y 1857, (Bogotá: Imp. Nacional, 1930).

### II. Fuentes secundarias

**COLMENARES**, Germán. "La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino", *Boletín Cultural y Bibliográfico* 22, vol. XXVII (1990): 3-19.

**CHAMBERS**, Sarah. *From subjects to citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú 1780-1854*. Pennsylvania: Pennsylvania University Press, 1999.

**FOUCAULT**, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa, 2005.

**FOUCAULT**, Michel. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007.

**GÓMEZ PARRA**, Santiago. *Reflexiones sobre el jurado de conciencia*. Bogotá: Imprenta Nacional - Ministerio de Justicia, 1989.

**LECHNER**, Norbert. *Poder y orden. La estrategia de la minoría consistente*. Santiago de Chile: FLACSO, 1977.

**MÁRQUEZ ESTRADA**, José Wilson. "Control social y construcción de Estado. El código penal de 1837 y su influencia en la legislación criminal del Estado Soberano de Bolívar: 1870-1880." *Historia Caribe* 18 (2012): 65-87.

**MOLINA ARRUBLA**, Carlos Mario. *Introducción a la criminología*. Bogotá: Editorial Leyer, 1999.

**MOLINA ARISTIZABAL**, Alberto. *Obsolecencia y reinterpretación del jurado de conciencia*. Tesis de Grado. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Pontificia Universidad Javeriana, 1987.

**SOLANO**, Sergio Paolo. *Informes de los gobernadores de las provincias del departamento de Bolívar: 1861-1881*. Cartagena: Ed. Universidad de Cartagena, 2007.

**SOLANO**, Sergio Paolo, Flórez, Roicer y Malkún, William. "Ordenamiento territorial y conflictos jurisdiccionales en el Bolívar Grande, 1800-1886", *Historia Caribe* 13 (2008): 67-112.

**SOLANO**, Sergio, Flórez, Roicer y Malkún, William. "Ganaderos y comerciantes: el manejo del poder político en el Estado Soberano de Bolívar (Colombia): 1857-1886". *Historia y Sociedad* 18 (2010): 15-42.

**VERBEL**, Greis. "Elites y redes de poder en torno al proyecto regenerador. Cartagena 1874-1892", *El Taller de la Historia* 1 (2009): 41-62.

\* José Wilson Márquez Estrada  
Universidad de Cartagena  
Cartagena, Colombia.